

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar  
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito  
Valledupar – Cesar  
Calle 15 No 5-06 Edificio Antiguo Telecom Piso 2  
Correo electrónico: [j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**AUTO QUE OBEDECE ORDEN DEL SUPERIOR E INADMITE LA  
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Valledupar, 4 de mayo de 2023.

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	BALMER DE JESÚS NAVARRO MOLANO
Demandado(s)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación	20001-31-05-004-2020-00228-00

Atendiendo la nota secretarial que antecede, procede el despacho a dar trámite de acuerdo a lo resuelto por la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia – Laboral del honorable Tribunal Superior del distrito Judicial de Valledupar que, en Auto del 14 de diciembre de 2022, resolvió acerca del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el Auto de fecha del 22 de julio de 2021, dictado por este despacho y el cual se decidió “*Tener por no contestada la demanda y como indicio grave en su contra, en relación a la demanda SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS*”.

En el Auto que resolvió la apelación en mención, el *ad quem* decidió:

*“PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, del 22 de julio de 2021, en lo que fue objeto de apelación, de conformidad con las razones que anteceden.  
SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, proceda a inadmitir la contestación de la demanda presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicándosele los defectos procesales que adolezca, para que sean subsanados en el término de (5) días. ...”* (subrayado nuestro)

Sobre las razones para inadmitir la contestación de la demanda, el Superior estableció en su parte considerativa:

*“(...) esta Sala avizora que esa contestación no reúne las formalidades exigidas en la Ley, para su admisibilidad, dado que no se hizo un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos y las pretensiones en la forma indicada en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001. ...”* (subrayado nuestro)

En efecto, el Parágrafo 3º del artículo 31 del CPTYSS establece que “*Cuando la contestación de la demanda no reúna los requisitos de este artículo o no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca*

Hoja No.	2
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante(s)	BALMER DE JESÚS NAVARRO MOLANO
Demandado(s)	ELECTRIFICADORA DEL CARIBE- ELECTRICARIBE S.A. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Radicación	20001-31-05-004-2020-00228-00
Auto que obedece orden del Superior e inadmite la contestación de la demanda.	

*para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciera se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior”.*

Por tal motivo, esta agencia judicial obedecerá lo ordenado por el *ad quem* y procederá a inadmitir la contestación de la demanda, por las razones indicadas y concederá el término previsto por la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandada el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos indicados, advirtiéndole que si no cumple con lo ordenado en el plazo señalado, se tendrá por no contestada en los términos del artículo 31 del CPTYSS.

AGGM / JDavidG

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:  
**Anibal Guillermo Gonzalez Moscote**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 4  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7599be98a18fbfc6c41572dfcc53944d5e267c4066d81393680d46efe9c47b82**

Documento generado en 04/05/2023 02:47:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**